

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2023-00265-00
DEMANDANTE: JOSE GERMAN YALANDA VELASCO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 011

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Revisado el escrito de demanda se observa que la parte demandante menciona en el acápite de "PRESUPUESTOS FÁCTICOS" en el numeral 11 que, *"La reclamación administrativa del art. 6 del C.P.T. y de la S.S. fue agotada con todas las demandadas (documentos anexos), sin obtener respuesta alguna"*, asimismo se encuentra en los anexos de la demanda, archivo 1, fl. 42 y 43, parte de un escrito referenciado *"Reclamación Administrativa"*, no obstante ello, se observa que dicho documento se encuentra incompleto, razón por la cual no es posible verificar si el mismo cumple con los requisitos ordenados por el artículo 6º del CPTSS., esta disposición se refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública entre las exigencias que esta norma impone se encuentra la de contener en la reclamación las pretensiones que solicita se le concedan, teniendo como propósito brindarle la oportunidad a la administración de reconocer directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial.

Lo anterior significa a su vez, que el derecho expresado en la reclamación administrativa sea el mismo derecho cuyo reconocimiento judicial se pretende.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la reclamación administrativa se tiene el siguiente aparte doctrinal:

"en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es "simple" en el sentido de que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe hacerse por escrito y (II) el "derecho que pretenda" debe estar claramente

determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4° de la ley 712 de 2001 que reformó el 6° del CPT y de la SS., y, lo segundo, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y con anterioridad, el de corrección si es necesario. No se cumple con tal objetivo cuando el servidor público reclama, por ejemplo, “prestaciones sociales”, “descansos” o “indemnizaciones” ya que tales conceptos son géneros que comprenden varios derechos específicos”. (Tomado de “La Oralidad Laboral”, FABIAN VALLEJO CABRERA, 5ª edición, pág. 90).

Del texto transcrito se colige que el reclamo administrativo es el escrito que lo contiene se debe individualizar uno a uno los derechos reclamados, sin que se pueda dar lugar a equívocos o confusiones.

La reclamación administrativa la debe realizar el trabajador sobre los hechos que pretende debatir en juicio y obtener el reconocimiento, todo con el propósito de darle a la entidad la oportunidad de otorgar directamente el derecho reclamado, mientras esto no se satisfaga o se agote en los términos del art. 6° citado, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso.

Si no hay lugar a considerar como cumplida la condición del art. 6° del CPTSS., se tiene ausente un factor de competencia, lo que conduce al rechazo de la demanda.

Lo anterior se apoya en los siguientes aportes doctrinales:

3.4. Naturaleza jurídica del reclamo.

Doctrinariamente se han sostenido tres tesis sobre el tema. La primera considera esta exigencia como un factor de competencia, la segunda como un presupuesto de la acción y la tercera como un requisito de la demanda. Jurisprudencialmente recibe respaldo la primera.

Al defender dicha tesis la Corte Suprema de Justicia así razonó: “Cuando la norma estatuye que las dichas “acciones podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”, no se está dirigiendo únicamente al titular de ellas para significarle que su ejercicio no le es permitido mientras no cumpla con ese requisito, sino que está creando simultáneamente un

impedimento en el juez para conocer, es decir, para ejercer en ese determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República. La disposición tiene pues, un doble destinatario: el presunto demandante y el Juez del trabajo. Al tiempo que le prohíbe a aquel inicial la acción judicial, le niega a éste la facultad de recibirla y de ejercer sobre ella el poder jurisdiccional de que está investido; le niega, por tanto, aunque sea pro tempore, la competencia.

...

3.5. Efectos de la falta del reclamo administrativo.

La ausencia del acto procesal se puede notar en cualquier momento de proceso. Dependiendo de éste, nacen para los sujetos procesales una serie de facultades que pueden ejecutar, a saber:

a) Si el Juez al agotar el control sobre la forma de la demanda determina la existencia de la anomalía debe rechazar de plano la demanda según lo establece el art. 85 del CPC (mod. 376, art. 1º, dcto. 2282/89), y como no puede remitirla a otro juez dentro de la misma jurisdicción ordenará igualmente la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

b) Puede suceder que el vicio logre superar el control judicial anterior. En este caso el demandado puede optar por interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto que admitió la demanda, o al contestar la demanda proponer las excepciones de falta de competencia o falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Si a pesar de los controles antes referidos el vicio aún subsiste, éste queda saneado en la forma dispuesta en el numeral 5º del artículo 144 del CPC. Así lo sostiene la jurisprudencia. Por ejemplo, en sentencia de casación de Octubre 13 de 1.999 – radicación 12.22- la Corte Suprema sostuvo: “Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del juez laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requisito consagrado en el artículo 6º del estatuto procesal laboral, lo que, como ya se vio, constituye no solo una carga procesal para aquella sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de la falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 144 del Código de

Procedimiento Civil modificado por el decreto extraordinario 2282 de 1.989, artículo 1º, numeral 84 norma que dispone que “La nulidad se considerará saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

“Y es que la incompetencia del juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1.970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucha más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta orbita de la jurisdicción ordinaria se discute, que exige del juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el juez laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que pueden originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que sólo se exceptúa la falta de competencia funcional”. (Tomado de libro “La oralidad laboral”. Dr. FABIAN VALLEJO CABRERA, quinta edición, Pág. 91, 94-95).

Dado el fin perseguido por la exigencia del art. 6º del CPTSS., la doctrina y la jurisprudencia le han otorgado la condición y alcance de factor de competencia, bajo el entendido que, si tal reclamación no se agota en legal forma, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso frente a la parte demandada.

Ante tal circunstancia, resulta incuestionable que para adelantar las decisiones en contra de esta clase de entidades es menester cumplir lo dispuesto en el art. 6º del CPTSS., en relación con la reclamación administrativa, la cual se debe encontrar agotada, vuelve y se repite, esta actuación es de obligatorio cumplimiento por parte de la parte actora y no de oficio.

Por lo antes mencionado es deber de la parte actora allegar dentro del término legalmente establecido en el artículo 28 del CPTSS, el escrito completo contentivo de la reclamación administrativa, con las constancias de recibo de éste por las partes demandada, **DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SILVIA - CAUCA**

Asimismo se observa una vez revisada la demanda, sus anexos y el archivo que contiene el acta de reparto y el correo mediante el cual la parte demandante envía la demanda a la Oficina Judicial de la DESAJ, para su correspondiente reparto entre los JUZGADOS LABORAL DEL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que en ninguno de ellos se anexa prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, **ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE SILVIA (C), JAC DE JUANAMBÚ, JAC LA OVEJERA, JAC EL PITAYO, JAC VEREDA EL PUEBLITO, JAC VERESA ASNENGA, JAC VEREDA PUENTE REAL, JAC VEREDA EL JARDIN y JAC VEREDA PEÑA DEL CORAZÓN**, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En consecuencia de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue el escrito mediante el cual pruebe haber agotado la reclamación administrativa y constancia de envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, **ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE SILVIA (C), JAC DE JUANAMBÚ, JAC LA OVEJERA, JAC EL PITAYO, JAC VEREDA EL PUEBLITO, JAC VERESA ASNENGA, JAC VEREDA PUENTE REAL, JAC VEREDA EL JARDIN y JAC VEREDA PEÑA DEL CORAZÓN**, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda, frente a este demandado.

La parte demandante solicita además entre otras pretensiones la siguiente: **“4. Concédase, al señor JOSÉ GERMÁN YALANDA VELASCO** amparo de pobreza, conforme al art. 151 y s.s. del C.G.P., debido a las condiciones de pobreza extrema que presenta el demandante, con el objetivo de sufragar los gastos

para la realización de examen de calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional."

Para resolver se tendrá en cuenta la normativa que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

De la norma previamente transcrita se concluye que, el amparo de pobreza procede cuando quien comparece en sede judicial no cuenta con capacidad económica para solventar los gastos del proceso, sin embargo, existe una excepción frente a quien demande pretendiendo hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, lo que significa que, cuando en un proceso judicial estén de por medio derechos de carácter pecuniario, como el presente asunto, en donde el demandante pretende una condena de tipo económico, pues entre sus pretensiones se encuentra la siguiente: **"3. Condénese a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y solidariamente a la ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE SILVIA ©, MUNICIPIO DE SILVIA ©, JAC DE JUANAMBÚ, SILVIA, JAC LA OVEJERA, JAC EL PITAYO, JAC VEREDA EL PUEBLITO, JAC VEREDA ASNENGA, JAC VEREDA PUENTE REAL, JAC VEREDA EL JARDÍN y JAC VEREDA PEÑA DEL CORAZÓN** al pago de las indemnizaciones por los daños sufridos y/o pensión por invalidez, una vez comprobada la pérdida de capacidad laboral u ocupacional sufrida por el señor **JOSÉ GERMÁN YALANDA VELASCO** en accidente laboral ocurrido el día 28 de octubre de 2020, mientras ejecutaba labores a favor de dichas entidades. Así mismo la reparación integral de las víctimas que demuestren filiación y afectación por los hechos sufridos al señor **YALANDA VELASCO**", razón por la cual no es posible conceder el amparo de pobreza, pues la ley expresamente lo excluye.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Advierte a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C.P.L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.759.893 y Tarjeta Profesional número 318.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 004 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18-01-2024

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**